

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-00153**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2020, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, en contra de **GILBERTO AMARILES MUÑOZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos se indica que el demandado se obligó suscribiendo el pagaré No. M026300110243801589612763209 por valor de \$42.772.840,88 pesos con número de aplicación del banco No. 0030158-60-9512763209, pagadero en los términos allí señalados.

Asegura que el demandado realizó abonos los cuales fueron aplicados conforme lo pactado y desde la fecha de vencimiento, esto es, el 13 de enero de 2020, incurrió en mora, adeudando el capital mas los intereses corrientes por la suma de \$3.873.011,40 pesos.

Como garantía de las obligaciones adquiridas constituyó a favor del banco prenda abierta de vehículo sin tenencia por parte del acreedor. Ante el incumplimiento en las obligaciones pretende hacer exigible la garantía y el cobro de las sumas adeudadas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

El demandado al contestar la demanda asegura: i) Que ha mantenido la normalidad en el pago de las cuotas del crédito, los cuales ha realizado de manera

oportuna y su último pago fue realizado el día 12 de Julio de 2019; ii) que hizo pagos por la suma \$14.950.103 pesos de pesos; iii) que el capital reclamado no corresponde a lo adeudado, pues no han aplicado los pagos realizados, y, vi) los intereses corrientes no están plasmados en el pagaré.

Frente a la argumentación esgrimida por el demandado, no advierte el juzgado que se hubiera acompañado algún medio de prueba que soporte su dicho, siendo contradictorias sus manifestaciones pues primero aseguró que estaba al día con el crédito y luego que el último pago lo hizo el 12 de julio de 2019, fecha en que el banco *"fue renuente a la recepción de más pagos sin informar a mi representado la razón"*, lo cual ratifica el incumplimiento mas aun cuando la entidad crediticia reclama la mora desde el 13 de enero de 2020, es decir, que no hay contradicción en las fechas a partir de la cual el demandado entró en mora con la data a partir de la cual el banco reclama la prestación, pues la misma es posterior a la fecha en que la pasiva hizo el último pago-12 de julio de 2019-, por ende se demuestra que el deudor no estaba al día con la obligación.

Hay ausencia de documentos que sustenten los pagos aludidos por el demandado y cuyo monto asciende a \$14.950.103 de pesos, situación que compromete el dicho del demandado y que a términos del artículo 225 del CGP se traduce en indicio contra el deudor, no aportar recibos, consignaciones, comprobantes de pago, etc., que demuestren la condición que se alega, dejan sin base alguna lo expuesto, téngase en cuenta que por cada pago o abono realizado, la entidad crediticia expide documento contentivo del acto realizado; tampoco explica el deudor, las fechas en que hizo los pagos y su respectivos valores, a fin de establecer si fueron anteriores o posteriores a la mora presentada, dejando sin apoyo la defensa presentada.

No obstante el demandado indica que allega las copias de recibo de consignación, con el escrito exceptivo no fue aportado ningún documento adicional.

Consecuencialmente, con lo expuesto tampoco puede acogerse el reclamo según el cual el valor reclamado como capital no corresponde a lo adeudado, ya que si consideraba que el pagaré fue diligenciado en contravía de las instrucciones impartidas, debió aportar las pruebas que sustentaran su dicho. De ahí que el mero discurso argumentativo sin soportes que lo respalden carece de fuerza para enervar las pretensiones, por cuanto no tiene aptitud para desvirtuar la literalidad del cartular.

Finalmente, el argumento de supuestamente no estar plasmado en el pagaré el cobro de intereses, no tiene vocación de prosperar en razón de haberse consignado en el acápite de *"Instrucciones para diligenciar el pagaré"*, la siguiente condición: *"En los términos del artículo 622 del código de comercio autorizo permanentemente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA*

COLOMBIA S.A, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor.... (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios..".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos exceptivos formulados por el demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

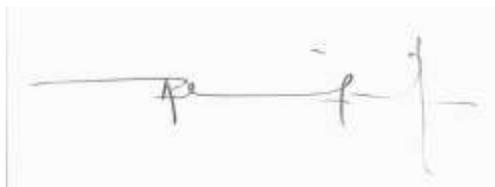
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER a la venta en pública subasta del bien materia de garantía prendaria para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>25</u> Hoy <u>04-05-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
